UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 552 -2013-UNSCH-CU

Ayacucho, 16 AGO. 2013

Visto el expediente sobre recurso de apelación de la extinción del vinculo laboral presentado por el servidor Víctor Amao Quintanilla; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, establece que las Universidades cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento, cuya organización determinan sus Estatutos garantizando su racionalización y eficiencia. Están a cargo de funcionarios nombrados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector;

Que, con escrito de registro N° 1086, de fecha 14 de marzo del 2013, el recurrente, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Carta N° 035-2013-UNSCH-R, de fecha 25 de febrero del 2013, argumentando que la referida carta desconoce sus derechos laborales y que se ha interpretado erróneamente la norma en relación a la causal de despido, y refiriendo que no se le puede despedir por sufrir la enfermedad de alcoholismo, solicitando se declare nula la referida carta, y se le reponga en su centro de labores;

Que, de la revisión de la Carta N° 035-2013-UNSCH-R, se desprende que el recurrente ha incurrido en la comisión de faltas graves contempladas en e inciso a) y h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; tipificándose así faltas graves incurridas por el recurrente;

Que, en el presente caso, es necesario señalar que la inasistencia injustificada es una causal directa de la suspensión del contrato de trabajo, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, determina, para que no se configure el abandono del trabajo, toda ausencia al centro de trabajo, debe ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que motivaron, dentro del termino del tercer día de producida, mas el termino de la distancia; el plazo se contara por días hábiles, entendiéndose como tales los laborables en el respectivo del centro de trabajo. En ese sentido la ausencia injustificada se da cuando el trabajador no expone a su empleador las razones que motivaron su ausencia en el centro de trabajo;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, determina que la falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, de tal índole que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral. En consecuencia, la falta grave se constituye como una causa justa de despido del trabajador, conforme a lo establecido en el artículo 24°, en los incisos a) y h) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que señalan lo siguiente:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 552 -2013-UNSCH-CU

- h) El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

Que, el recurrente no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por el que se tiene como obligaciones de personal administrativo de la Universidad de Huamanga cumplir con responsabilidad las actividades propias del cargo que le son asignados, concurriendo puntualmente a su centro de trabajo y respetando el horario establecido, por lo que las ausencias injustificadas por mas de tres días consecutivos o por mas de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o por mas de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, constituye falta en la que incurre el personal administrativo, pudiéndose sancionar hasta con el despido;

Que, el recurrente alega que la autoridad administrativa ha interpretado erróneamente lo dispuesto en la norma, en la relación de causal de despido, y refiriendo que no se le puede despedir por sufrir la enfermedad de alcoholismo, hecho totalmente falso puesto que la causal incoada son las constantes faltas injustificadas; por lo que debe declararse improcedente el recurso impugnativo;

Estando a la Dictamen Jurídico Nº 031-2013-OGAJ/UNSCH del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º, inciso k) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el artículo 127º, inciso w) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 14 de mayo de 2013;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por VICTOR AMAO QUINTANILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. [illegible]OALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/rzh.